REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1035
RADICADO. 2002-00376-00

1. El cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez presenta recurso de reposición y aclaración frente al auto nro. 949 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la recusación por él interpuesta en contra de este Titular, bajo el argumento que conforme al artículo 143 del C. G. del P., que refiere expresamente al procedimiento de la recusación, establece el evento en los cuales el Juez rechaza la recusación de plano y para el caso que nos ocupa señala que *"si no se acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior"*, así las cosas, el deber ser es enviar el escrito de recusación al superior.

Frente a lo anterior, es preciso poner de presente que de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P, no hay lugar a aclarar la providencia objeto de reparo pues la misma no cuenta con frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues en ella se citó con claridad la norma en la cual se basa la decisión, esto es el inciso 5ª del artículo 142 del C. G. del P, que reza, *"Cuando la recusación se basa en causal diferente a las previstas en este Capítulo, el juez debe rechazarla de plazo mediante auto que no admite recurso"*, (subrayados propios), en tal sentido tampoco hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el peticionario, pues el auto que rechaza de plano la recusación no admite recurso.

2. Ahora, atendiendo a que el inciso 3° del artículo 143 ibídem, refiere que cuando el juez considera que los hechos no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación remitirá el expediente al superior, en cumplimiento de dicha normatividad se ordenará remitir en digital el cuaderno principal y el cuaderno de segunda instancia de impedimento, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con el fin de que resuelva lo pertinente frente a la recusación interpuesta por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez en contra de este titular.

Lo anterior, sin dejar pasar por alto, que el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez actúa con temeridad, toda vez que ha interpuesto múltiples solicitudes improcedentes con el fin de evitar que este Juzgado proceda con la entrega de los dineros ordenados en auto nro. 505 del 8 de junio de 2020, lo que no obsta el trámite que se debe surtir al ordenarlo así la norma procesal.

3. Por último, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto de fecha nro. 949 del 24 de agosto de 2020, en relación con el inciso último del acápite denominado fundamentos del recurso, argumentando que el Despacho está equivocado en la hora en que fue remitido por el interesado el escrito de adición, es preciso señalar que no hay lugar a emitir aclaración alguna, debido a que como se observa a continuación dicho escrito fue allegado al correo del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí después de las 5:00 P.M., esto es, a las 6:42 P.M.

De: JORGE IGNACIO URIVE VELAZQUES <jiuvezjudicial@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 18:42
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd:

---------- Forwarded message ---------
De: **jorge ignacio uribe velasquez** <jiuvez@gmail.com>
Date: mar., 11 ago. 2020 a las 18:27
Subject:
To: <jiuvezjudicial@gmail.com>

ADICION A ESCRITO DE RECURSOS
Enviado desde mi iPhone

En consecuencia y según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

1. RESUELVE:

Primero: NO RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentando en contra del auto nro. 949 de fecha 24 de agosto de 2020 objeto de censura, conforme con lo expuesto.

Segundo: NO ACLARAR el auto nro. 949 del 24 de agosto de 2020, por lo indicado en el presente auto.

Tercero: Remitir en digital el cuaderno principal y el cuaderno de segunda instancia de impedimento al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con el fin de que resuelva lo pertinente frente a la recusación interpuesta por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez en contra de este titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

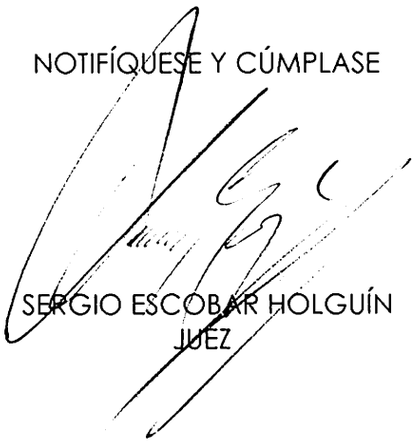

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 072 fijado en la página web de la Rama Judicial el día 09109/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA